

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022, Al Despacho para proveer, el proceso ordinario de laboral N°. 2020-008, de MOISÉS MAHECHA CARVAJAL contra SECURITY SHADAY S.A.S., informando que el Dr. Oswaldo Ignacio Téllez Correa apoderado principal del demandante falleció, según lo informa la apoderada de un heredero determinado y allegó registros civiles de defunción y de nacimiento, poder, solicitud de interrupción y de regulación de honorarios y la apoderada sustituta del demandante solicitó fijar fecha de audiencia (fls. 1408 a 1426 y 1552 y 1553).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta, el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 31 de enero de 2020, se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. MOISÉS MAHECHA CARVAJAL en contra de la sociedad SECURITY SHADAY S.A.S., se reconoció personería judicial a los apoderados principal Dr. Oswaldo Ignacio Téllez Correa y sustituta y la notificación a la demandada a través de su representante legal (fls. 150 y 151).

Posteriormente, mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el día 3 de febrero de 2022 (fls. 1408 a 1426), la Dra. Zulma Yepes Ávila, identificada con la C. C. 51.979.218 y portadora de la T. P. 96.766D1 del C. S. de la J., obrando, según lo indica, en calidad de apoderada del señor Juan Pablo Téllez Yepes (C.C. 1.016.067.635), informó del fallecimiento del Dr. Oswaldo Ignacio Téllez Correa acaecido el 11 de enero de 2022, padre su poderdante y quien aduce su calidad de heredero determinado del causante y aportó copia de los certificados de registro civil de defunción y de nacimiento (fls. 1413 y 1.414) y formuló, además, solicitud de interrupción del proceso; por lo que, en primer lugar, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar en la calidad que invoca y en los términos del poder aportado (fl. 1412), y se procede a resolver la solicitud de interrupción del proceso.

En efecto, el artículo 159 del C.G.P. numeral 2°, aplicable a los contenciosos del trabajo, establece:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...].

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...].

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

A su vez, el artículo 160 *ibídem*, dispone:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Así las cosas, por darse los supuestos previstos en las normas citadas, se decreta la interrupción del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En cuanto al Incidente de Regulación de Honorarios promovido contra el señor MOISÉS MAHECHA CARVAJAL, considera el despacho que no de san los presupuestos exigidos en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P., como quiera que el demandante no ha designado nuevo apoderado.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En razón de lo anterior, se **RECHAZA** el Incidente de Regulación Honorarios.

Finalmente, obra a folio 1552 y 1553, solicitud formulada por la doctora Yolanda Stella Calderón Villamizar, reconocida como apoderada sustituta del demandante, para que se cite a la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S.; petición que no es posible atender en razón

a que, ante el deceso del apoderado principal, la sustitución de poder a su favor queda sin efecto, por ende, sus facultades para actuar en el presente proceso; en su lugar, se requerirá al demandante para que designe nuevo apoderado que lo continúe representando.

Por **Secretaría remítase** copia de este proveído al correo electrónico moisesmahechacarvajal@hotmail.com.

Notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

